Enlace a Legislación Relacionada

REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MARINA MERCANTE NACIONAL

REGLAMENTO, aprobado el 12 de enero de 1984

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 31 del 13 de febrero de 1984

La Dirección General de Transporte Acuático Nacional, en uso de las facultades que le otorga el Arto. 33 del Decreto No. 1104, publicado en La Gaceta No. 226 del 28 de Septiembre de 1982 acuerda el siguiente;

REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MARINA MERCANTE NACIONAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- A los efectos del inciso 3 de los Artículos 3º y 4º de la Ley, se entenderá por sede principal y efectiva de la Sociedad el lugar en que se encuentre ubicada la Oficina Principal de Dirección y control efectivo de la misma.

Artículo 2.- Para la comprobación de los requisitos establecidos en los Artículos 3° y 4º de la Ley, los interesados si se trata de Personas Jurídicas, deberán acompañar a la solicitud de que trata el Artículo 5º los documentos siguientes:

I- Testimonio de la Escritura de Constitución de la Sociedad y sus Estatutos, debidamente inscritos.

II- Lista actualizada de los Accionistas debidamente certificada por un Notario Público.

III- Nombre y Nacionalidad del o los Gerentes, Directores o Responsables de la Sociedad.

IV- Nombre y Nacionalidad de los miembros de la Junta Directiva, Propietarios y Suplentes.

V- Partida o Certificado de Nacimiento, Pasaporte, Cédula o cualquier otro documento identificativo a criterio de la Dirección, de los Ciudadanos Nicaragüenses comprendidos en los incisos II, III y IV del presente Artículo, según sea el caso.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14074

En el caso de que Armador o Agente Naviero sea persona natural, deberá, acompañar según el caso los siguientes documentos:

I- Partida o Certificado de Nacimiento, Pasaporte, Cédula o cualquier otro documento identificativo a criterio de la Dirección.

II- Certificado de conclusión de los Estudios de Bachillerato o Constancia que demuestre la experiencia en el ramo por el término mínimo de 3 años.

Artículo 3.- La Dirección habiendo verificado el cumplimiento de todos los requisitos prescritos por la Ley y el presente Reglamento, dictará su resolución en un plazo no mayor de 60 días autorizándolo como Armador Nacional o Agente Naviero respectivamente.

Artículo 4.- Cualquier variación en el Capital de la Sociedad, sus socios, acciones, gestores, miembros de la Junta Directiva, Propietarios o Suplentes, deberá ser comunicado de inmediato a la Dirección, acompañando los documentos que acrediten tal variación.

Artículo 5.- En caso de sufrir variación los documentos o sus términos que acrediten la representación de los Agentes Navieros autorizados, éstos deberán de informarlo de inmediato a la Dirección; acompañando los documentos que comprueben tal variación Esta misma disposición es aplicable para los. casos en que dicha representación sea revocada.

TITULO II
De la Caución
Capitulo Único

Artículo 6.- A los efectos del articulo 9 de la Ley se entenderá por "Peso Centroamericano"," la unidad de cuenta convertible a la moneda nacional al tipo de cambio que prevalezca el día de la emisión o renovación de la caución, el cual será mantenido hasta su vencimiento.

Artículo 7.- La Caución que deberán rendir los Agentes Navieros, podrá consistir en fianza del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, garantía bancaria o hipotecaría.

Artículo 8.- Las Cauciones serán revisadas y calificadas anualmente por la Dirección en el caso de las rendidas a favor de los usuarios y por la Dirección General de Ingresos cuando sean a favor del fisco.

Artículo 9.- Para efectos de la revisión anual de la Caución, los Agentes Navieros deberán presentar a la Dirección un detalle del movimiento de sus

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14074

operaciones del año anterior acompañando la documentación del caso.

Artículo 10.- En todo lo conducente a la aplicación de la Ley, la Dirección es el Organismo encargado de determinar administrativamente las responsabilidades de los Agentes Navieros frente a los Usuarios en los casos de incumplimiento de sus deberes para con los mismos y coadyuvará con las Autoridades Judiciales competentes cuando éstas lo requieran, en dilucidar las responsabilidades civiles y penales que procedan.

Artículo 11.- Cuando se determine la cancelación de la inscripción como Agente Naviero, .la caución quedará vigente hasta la fecha de su vencimiento.

TITULO III
Del Registro de Armadores Nacionales y Agentes Navieros
Capítulo Único

Artículo 12.- El Registro de Armadores Nacionales y Agentes Navieros constará de dos secciones principales que serán las siguientes:

A- La Sección de Armadores Nacionales.

B- La Sección de Agente Navieros.

También podrán establecerse; otras Secciones especiales o subsecciones, según se desprenda de las necesidades prácticas de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 13.- La inscripción de los Agentes Navieros en el respectivo registro será anual, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades prescritos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 14.- El Registro de Armadores Nacionales y Agentes Navieros llevará dos libros principales, el de Armadores Nacionales y el de Agentes Navieras y además los que se consideren necesarios, tales como los destinados a registros de las Concesiones.

Artículo 15.- Las inscripciones en el Registro y sus modificaciones y anotaciones deberán hacerse en forma manuscritas y consecutiva en hojas numeradas, selladas y firmadas en libros autorizados por la Dirección.

Artículo 16.- La inscripción podrá ser cancelada a petición de parte y de oficio de la siguiente manera:

a) Cuando lo solicite el interesado, deberá realizarlo por escrito en papel sellado con exposición de motivos; en tal caso la Dirección podrá solicitarle los

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14074

documentos justificativos do su petición.

b) Se cancelará de oficio en los casos en que proceda la revocación de la concesión de conformidad con el Articulo 16 de la Ley y en el caso de incumplimiento del Artículo 17 de la Ley.

Artículo 17.- Previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Armadores Nacionales y Agentes Navieros, la Dirección mandará a publicar en ambos casos y por tres veces la solicitud y/o los motivos de la cancelación en los diarios de mayor circulación en el país, a fin de que los interesados hagan uso de sus derechos dentro del término indicado con la publicación.

TITULO IV
Del Régimen de Reserva de Carga
Capitulo Único

Artículo 18.- Para el mejor cumplimiento del Régimen de reserva de carga, la Dirección podrá constituir Comité Consultivo de Fletes en los que participen los organismos siguientes:

- La Dirección.

- Empresas Estatales de Comercio Exterior.

- Asociación de Usuarios del Transporte Marítimo.

-.Armadores Nacionales de Transporte Marítimo.

- Empresas Nacionales de Fletamento de Buques.

- Empresa Nacional de Puertos.

Artículo 19.- Para la reserva que establece el Artículo 22 de la Ley, la carga de importación, será considerada separadamente de la carga de exportación, dividiéndolas en carga general, carga refrigerada, carga a granel sólida y carga a granel liquida, por tráfico, países o puertos de origen y destino, según fuera el caso.

Artículo 20.- Los porcentajes de carga no reservados a los Armadores Nacionales, estarán a libré disposición de las Líneas Navieras Nacionales de la contraparte y de las de terceros Países respectivamente.

Artículo 21.- La participación de Armadores Extranjeros en el transporte de cargas de importación y/o exportación de Nicaragua, conforme lo establecido por el Arto. 22 de la Ley, se otorgará únicamente sobre la base de una estricta

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14074

reciprocidad y en la proporción que se conceda a los Armadores Nicaragüenses en el transporte de la carga de los otros Países contratantes, según rutas de operación en toneladas y/o fletes.

Artículo 22.- Todos los importadores y exportadores, deberán remitir a la Dirección, con mi mínimo de treinta días de anticipación a cada trimestre calendario, la programación trimestral de sus embarques, con copia a las Líneas Navieras Nacionales a fin de que oportunamente se haga la reserva de espacio de bodega necesarios en buques nacionales o fletados. En caso de embarques imprevistos, deberán informar de inmediato a los Organismos indicados en este Artículo.

Artículo 23.- Los importadores y exportadores, deberán remitir a la Dirección la información referente a sus importaciones y exportaciones en el término de quince días siguientes a cada trimestre calendario, indicando lo siguiente:

a) Producto y especificación de la carga: clasificándolo en la forma prescrita en el artículo 19 del presente Reglamento.

b) Tonelaje Embarcado.

c) Flete unitario y total; recargos y descuentos cuando existieren.

d) Puertos de origen y destino de la carga.

e) Nombre de la línea naviera que efectuó el transporte.

f) Indicación de las causas que hayan motivados haber dejado de embarcar las cargas programadas en Líneas Navieras Nacionales.

La información debe ser presentada en el formulario modelo elaborado por la Dirección, anexando al mismo copia de los conocimientos de embarques de cada uno de los embarques informados.

Artículo 24.- Dentro de la Programación Trimestral de embarque, la asignación de cuotas parciales de embargue se hará de conformidad con el porcentaje de la reserva de carga establecido por la Ley a favor de los Armadores Nacionales.

Artículo 25.- La distribución de la carga será computada trimestralmente y no será acumulativa.

Artículo 26.- Para los efectos del Articulo 32 de la Ley, se entenderá que el Armador Nacional no tiene capacidad de transporte cuando no tenga Buque en posición para la fecha solicitada para transportar la carga dentro de los siguientes términos de espera:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14074

a) Para mercancías no perecederas, de quince días para la importación y de diez días para la exportación.

b) Para mercancías perecederas, de cuatro días.

Los términos aquí consignados podrán ser ampliados por la Dirección a solicitud de los Armadores Nacionales de acuerdo a las circunstancias; y en ningún caso superior a 48 horas si se trata de mercancías perecederas.

A los efectos de este Articulo se entenderá que un buque está en posición cuando el embarque no signifique una espera mayor de los plazos establecidos en el presente articulo.

Artículo 27.- La comprobación de los plazos máximos de espera a que se refiere el artículo anterior, ser hará mediante, certificados que a solicitud escrita de parte interesada deberá emitir la Línea Naviera Nacional respectiva, la cual estará obligada a dejar constancia escrita de la recepción y fecha de presentación de la mencionada solicitud.

Artículo 28.- Una vez cumplido el trámite establecido en el Artículo anterior el importador o exportador solicitara a la Dirección permiso especial para el transporte en Buques de Bandera Extranjera de la parte liberada del porcentaje asignado a los Armadores Nacionales.

La Dirección previa comprobación de que el Armador Nacional no tiene Buques en posición dentro de los plazos establecidos en el Arto. 26 del presente Reglamento, otorgará el permiso especial o franquicia de que trata el Arto. 32 de la Ley;

Artículo 29.- La Dirección previa solicitud del importador o exportador, podrá liberar el transporte de cargas reservadas a Armadores Nacionales en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de transporte de cargas homogéneas y por cargamentos completos, siempre que los Armadores Nacionales no puedan prestar tal servicio en igualdad de condiciones que el ofertado por un Armador Extranjero.

b) Cuando el interesado justificare que necesita en forma urgente la importación de materiales necesarios para no paralizar su actividad.

c) Para los productos de exportación, cuando el tiempo requerido para su mejor colocación en el mercado internacional sea menor que el establecido en el artículo 26 del presente Reglamento y/o el producto requiera de fletes especiales.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14074

Artículo 30.- La Dirección solicitara, a la Empresa Nacional de Puertos y a la Dirección General de Aduanas su cooperación en el control para que las cargas reservadas a los Armadores Nacionales, sean transportadas de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Artículo 31.- Cuando se efectúe el transporte de las cargas reservadas a los Armadores Nacionales en buques de banderas extranjera sin la presentación del permiso especial correspondiente, la Dirección General de Aduanas procederá, de la siguiente forma;

a) Si se trata de cargas de exportación, no tramitará la póliza respectiva.
b) En el caso de cargas de importación, notificara de inmediato a la Dirección a fin de que se apliquen las sanciones que corresponde.

Artículo 32.- Los Armadores Nacionales y Extranjeros de servicio regular e irregular que transporten carga hacia o desde Nicaragua, deberán presentar a la Dirección por intermedio de sus Agentes Navieros en el país, una copia del Memorándum de Viaje, manifiesto de carga y/o conocimientos de embarque con la liquidación de los fletes cobrados y con detalles del original. Dicha copia deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días subsiguientes de efectuarse al embarque o desembarque en Puerto Nacional.

Artículo 33.- Para el cumplimiento de la excención establecida en el Articulo 26 de la Ley, el texto de todo tratado Bilateral que celebre Nicaragua para el transporte de mercancías deberá ser remitido a la Dirección dentro de un plazo de 30 días contados a partir de su firma por el organismo nacional contratante. Igualmente deberán remitirse a la Dirección para su debido registro, los documentos comprobatorios de la reserva del transporte en los casos de donación y financiamiento externo del mismo.

Dicha remisión deberá verificarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que se verificó el desembarque.

Artículo 34.- A los efectos del Articulo 27 de la Ley, los Armadores Nacionales deberán dirigir solicitud expresa a la Dirección la que contendrá las siguientes especificaciones:

a) La mención del tonelaje bruto de los Buques Nacionales propiedad del respectivo armador.

b) El tonelaje bruto de los buques en construcción para el mismo, si fuere el caso, con mención de los Astilleros donde se construyen y de las fechas previstas para su entrega.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14074

c) Las modalidades del Contrato de locación o de fletamento de que se trate.

d) El compromiso del Armador de incrementar el tonelaje propio en el tonelaje y en el plazo que se determine en el permiso respectivo.

Artículo 35.- La Autorización para fletar o locar naves de Bandera Extranjera será por un periodo máximo de 2 años renovables. La renovación de la autorización o extensión, del período anterior será concedida previa evaluación del tonelaje, tipo de servicio y naturaleza de los equipos disponibles en la Marina Mercante Nacional.

Artículo 36.- La Dirección podrá autorizar el fletamento o locación de naves de bandera extranjera en porcentajes superiores al establecido en el artículo 27 de la Ley en los casos siguientes:

a) Insuficiencia temporal de bodegas a flote.

b) Reemplazo de naves averiadas cuyas reparaciones afecten el itinerario y/o servicio de un tráfico determinado;

c) Pérdida total de una nave;

d) Construcción de nuevas embarcaciones.

e) Iniciación de nuevos tráficos;

f) Otros casos que a criterio de la Dirección se justifiquen para las necesidades del servicio de transporte.

TITULO V
De las Sanciones
Capítulo Único

Artículo 37.- El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 32 del presente Reglamento, será sancionado por la Dirección con multas que se impondrán a los infractores de acuerdo a la siguiente escala:

a) La primera vez hasta el 10% del valor del flete total cobrado.

b) En caso de reincidencia hasta el 15% del valor del flete total cobrado.

c) Si por tercera vez se infringiera dicha norma, hasta el 20% del valor del flete total cobrado.

Artículo 38.- El incumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 28 del presente

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14074

Reglamento, será sancionado por la Dirección con multa que oscilará entre el 10% y el 100% del valor del flete cobrado.

Artículo 39.- El incumplimiento de las obligaciones prescritas en los Artículos 22 y 23 del presente Reglamento, serán sancionadas por la Dirección con multa que oscilará entre el 10% y el 100% del valor del flete que hubiere generado el transporte de mercancías objeto de la infracción.

Artículo 40.- Las sanciones que imponga la Dirección estarán sujetas al siguiente procedimiento:

I- La Dirección comunicará al infractor tos motivos de la falta en que haya incurrido y le concederá un plazo de 10 días hábiles, a fin de que haga uso del derecho de defensa y presente las pruebas del caso.

II- Presentada la defensa y pruebas o transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior sin que se hubieran presentado, la Dirección resolverá en el término de 3 días.

Artículo 41.- Los infractores sancionados con multa de conformidad con la Ley y el presente Reglamento podrán interponer el recurso de revisión jerárquica fundado dentro de los 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aplique la sanción, ante el Vice Ministro de Transporte en el área acuática, quien resolverá lo procedente en el término máximo de 15 días.

TITULO VI
Disposiciones Finales
Capítulo Único

Artículo 42.- El Presente Reglamento entrara en vigencia a partir de su publicación en diario oficial "La Gaceta".- **Oscar Danilo Morales Silva,** Director General de Transporte Acuático Nacional.

Managua. 12 de Enero. 1984.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14074